

ISABEL ALDANONDO SALABERRIA *

LA HOMOLOGACIÓN DE LAS SECTAS

Su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas **

Fecha de recepción: mayo 2005.

Fecha de aceptación y versión final: junio 2005.

RESUMEN: Es indudable la importancia que en España tiene la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. El análisis de los requisitos legales para la inscripción y la praxis seguida por la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia en la resolución de expedientes de inscripción constituyen el objeto de este trabajo, en el que también se considerarán las cuestiones relativas a la determinación del ámbito de la potestad calificadora de la Administración en la acreditación de los fines religiosos y el control del orden público en el procedimiento de inscripción.

PALABRAS CLAVE: Sectas, Inscripción, Registro de Entidades Religiosas, Comisión Asesora de Libertad Religiosa, Fines religiosos.

Homologating Sects and their Enrolment in the Register of Religious Entities

ABSTRACT: In Spain, the importance of being enrolled in the «Registro de Entidades Religiosas» (Register of Religious Entities) is beyond doubt. This article analyses several

* Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Madrid.

** El presente trabajo constituye el texto de la ponencia que presenté en el Congreso sobre *Manipulación psicológica, grupos sectarios y otros movimientos alternativos*, organizado por la International Cultic Studies Association y la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Madrid (Madrid, 14-16 de julio de 2005).

items concerning the process of registration, such as the legal requirements and the process of resolving enrolment proceedings in the General Directorate of Religious Affairs in the Ministry of Justice. Also considered are some questions about the extent of the Public Administration's authority both on discerning religious aims and controlling the registration process.

KEY WORDS: Sects, Enrolment, Register of Religious Entities, The Commission to Assess Religious Liberty, Religious goals.

El reconocimiento estatal de aquellos grupos religiosos que quieren ser identificados como confesiones religiosas se efectúa mediante la inscripción en un Registro que les dota de personalidad jurídica y les permite el acceso a un régimen más favorable que el derecho común de asociación regulado en el artículo 22 de la Constitución y en el Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

La inscripción en un Registro especial de aquellas entidades religiosas que quieran ser reconocidas como tales, tiene su antecedente histórico más inmediato en el establecido a raíz de la promulgación de la Ley 44/1967, de 28 de junio, de libertad religiosa, para las asociaciones confesionales no católicas, registro que tenía más bien una función fiscalizadora de creencias y de control de las actividades de grupos religiosos que la de asegurar los derechos colectivos de libertad religiosa.

La expansión considerable de nuevos grupos religiosos, tardía si la comparamos con otros países de nuestro entorno socio-cultural europeo, consecuencia del reconocimiento del derecho de libertad religiosa y de la apertura del fenómeno asociativo, suscitó una alarma social por el potencial conflictivo de estas variadas formas de religiosidad. La preocupación de los poderes públicos en España respecto al tema de las sectas se reflejó en la elaboración por el Congreso de los Diputados en el año 1989, de una serie de conclusiones relativas a la repercusión que los movimientos religiosos sectarios estaban teniendo en nuestro país. La primera de ellas, tenía como objetivo instar al Gobierno para «incrementar, hasta donde la ley lo permita, el control de legalidad de las entidades que solicitan su inscripción en los Registros Públicos».

Es indudable la importancia que en España tiene la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (RER), en cuanto acto que acredita la tipicidad religiosa del ente y abre el acceso al régimen especial de las entidades religiosas que cumplen los requisitos establecidos por las normas aplicables. La inscripción personifica a las entidades religiosas, pero además produce otros efectos jurídicos especiales que por la índole de este trabajo hemos de limitarnos a enumerar: capacidad interpotestativa [art. 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa (en adelante LOLR)] y la consiguiente posibilidad que por vía de acuerdo se obtengan beneficios fiscales (art. 7.2 de la LOLR); autonomía inter-

na y la consiguiente posibilidad de establecer cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa (art. 6.1 de la LOLR); derecho a exigir que se facilite asistencia religiosa en establecimientos públicos y formación en los centros docentes (art. 2.3 de la LOLR); etc.

De la inscripción deriva, pues un régimen diferenciado y propio con innumerables efectos jurídicos especialmente favorables a los grupos religiosos, lo que explica el elevado número de solicitudes de inmatriculación en dicho Registro. Las entidades inscritas hasta el año 2005 supera el número de 1.300.

El artículo 5 de la LOLR prescribe la creación en el Ministerio de Justicia de un Registro de Entidades Religiosas. La disposición final de la misma Ley autoriza al Gobierno a dictar, a propuesta del Ministerio de Justicia, las disposiciones que sean precisas para la organización y funcionamiento de dicho Registro. Con base en tal habilitación, se promulga el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, que constituye la pieza normativa donde se contiene la regulación básica del Registro de Entidades Religiosas.

La inscripción en Registro de Entidades Religiosas exige que se cumplan una serie de requisitos, encomendándose al Ministro de Justicia la correspondiente verificación. La Administración resolverá en primera instancia las demandas de reconocimiento de los grupos. Contra la resolución que agote la vía administrativa, los interesados podrán solicitar —así se infiere de la remisión realizada por el art. 6 del Real Decreto 142/1981 al art. 4 de la LOLR— «amparo judicial ante los tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional». La importancia que posee la inscripción como acto de reconocimiento del Estado de la tipicidad religiosa del ente en aras a permitir el acceso a un *status* especial, nos conduce a examinar las condiciones exigidas en la LOLR y disposiciones complementarias, que se habrán de acreditar a fin de integrarse en la categoría jurídica de confesión. Serán también objeto de particular consideración las cuestiones relativas a la determinación del ámbito de la potestad calificadora de la Administración en la acreditación de los fines religiosos y el control del orden público en el procedimiento de inscripción.

Las entidades religiosas específicamente inscribibles según la previsión del artículo 2 del Real Decreto 142/1981, son: *a*) las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; *b*) las órdenes, congregaciones e institutos religiosos; *c*) las entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las iglesias y confesiones, y *d*) sus respectivas federaciones

En relación con cada uno de los sujetos inscribibles, establece la normativa reguladora la *materia sujeta a inscripción* («actos y circunstancias inscribibles»). Los preceptos básicos se hallan en el artículo 5.2 de la LOLR y en el artículo 3.2 del Real Decreto 142/1981, del que indirectamente —pues regula el contenido del título inscribible— se desprende que en la hoja abierta a cada entidad han de figurar las siguientes circunstancias: en primer lugar, los *datos de identificación*, es decir la denominación y el domicilio de la entidad que se inscribe; en segundo

término, deben inscribirse los *finés religiosos* propios de la entidad requirente; finalmente, hay que inscribir la *estructura de la entidad* que pretende acceder al Registro, así se infiere del artículo 3.2.d) del Real Decreto 142/1981, que exige la registración del «régimen de funcionamiento y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación», lo que se está pidiendo, pues, es que se registren los estatutos de las entidades, es decir, las normas de configuración orgánica de la entidad y las normas de su actuación funcional.

La inscripción no se practica de manera automática a la vista de la presentación de la solicitud y del título inscribible. Tampoco se practica de manera discrecional en función de una decisión política. El Registro de Entidades Religiosas es un *registro jurídico*, que, consiguientemente, ha de velar por la legalidad de lo que a él accede. Esto determina la necesidad de que, con anterioridad a la práctica del asiento o de su denegación, se lleve a cabo una actividad previa de calificación, a través de la cual se verifica si se han cumplimentado los requisitos establecidos por el ordenamiento para la inscripción y para la consiguiente producción de sus efectos jurídicos. En este sentido ha de recordarse que la modalidad de reconocimiento prevista en la disciplina que examinamos y, en general, en los demás registros de personas jurídicas se ajusta al llamado «sistema normativo», es decir, de reconocimiento por el cumplimiento de determinadas condiciones legales atestiguado por un acto de la autoridad que consiste justamente en la calificación. De ello se deriva que la inscripción registral quede configurada como un verdadero derecho subjetivo, pues sólo puede denegarse cuando no se acrediten las condiciones del *Normativsystem*.

La *titularidad de la potestad calificadora* resulta atribuida por el artículo 4.1 del Real Decreto 142/1981, al propio Ministro de Justicia («Examinada la petición de inscripción dice el precepto, el Ministro de justicia acordará lo procedente...»). No obstante, por medio de la Orden Ministerial de 13 de diciembre de 1982, se delega al Director General de Asuntos Religiosos la resolución de todos los expedientes relativos a la inscripción de entidades religiosas en el Registro de Entidades Religiosas. En cambio, en relación con las inscripciones modificativas, la competencia para calificar se atribuye directamente al *Director General de Asuntos Religiosos* (vid. art. 5.2 del Real Decreto 142/1981).

La Comisión Asesora de Libertad Religiosa carece, en cambio, de todo tipo de potestad calificadora. A instancia del Ministro y, en su caso, del Director General puede evacuar determinados dictámenes, pero tales dictámenes ni son preceptivos (vid. art. 4.1 del Real Decreto 142/1981, y art. 3.2 de la Orden Ministerial de 31 de octubre de 1982) ni son, como señala la doctrina, vinculantes.

Los problemas más interesantes se plantean en relación con la *determinación del ámbito de la potestad calificadora*. Recordemos que la primera Resolución del Congreso de los Diputados se refería a incrementar el control administrativo de las sectas, a través, entre otros mecanismos, de los datos de los Registros Públi-

cos. Y expresamente, fue reconocido por varios ministros del Gobierno la política de rechazar las peticiones de inscripción de los movimientos más polémicos en el RER, como una vía de lucha contra las sectas. La práctica registral seguida por la Dirección General de Asuntos Religiosos (DGAR), ratificada en muchos casos por los tribunales ordinarios, responde a esta orientación, reforzando la vigilancia en las peticiones de inscripción más allá de las competencias fijadas por la ley.

En relación con la potestad calificadora debemos efectuar varias observaciones. La primera es para salir al paso de ciertas interpretaciones que no nos parecen ajustadas y concretamente para rebatir la idea de que la calificación tiene por objeto *controlar la correspondencia con la realidad de lo que se ha consignado en la documentación presentada*. Esta opinión se funda en una interpretación errónea del artículo 5.2 de la LOLR (y del art. 4 del Real Decreto 142/1981), a tenor del cual la inscripción exigiría, además de la solicitud de inscripción y del documento fehaciente, de «la constancia de la exactitud de todos los datos cuya exigencia establece la ley». Pero esto no puede admitirse sin violentar el sentido de las instituciones. Es cierto que se exige que consten una serie de datos o requisitos. Pero tal constancia no ha de verificarse siempre por el encargado del Registro, sino que justamente a tal efecto se pide que consten en documento fehaciente. No se entendería la exigencia de este requisito si después el encargado del Registro hubiese de volver a verificar su exactitud. Además, se privaría de la eficacia que nuestro ordenamiento otorga al documento público (vid. art. 1218 del C.c.). Por ello y como nos enseña la doctrina registral, la calificación sólo se extiende a los documentos fehacientes presentados (y, en caso de inscripciones modificativas, también a los antecedentes del propio Registro). No puede ir el control más allá, máxime cuando el expediente de inscripción no es un expediente contradictorio que tenga una fase de alegaciones y pruebas. Lleva por ello razón el Tribunal Supremo cuando afirma «la función [calificadora] del Estado en la materia es de simple reconocimiento formal a través de una inscripción [...], pero sin que pueda, en modo alguno, ir más lejos de la constatación de los aspectos formales encaminados a garantizar su [de la entidad religiosa cuya inscripción se pretende] individualización por su denominación, domicilio, fines y régimen de funcionamiento; únicamente, cuando tal individualización no resulte debidamente perfilada [en el título inscribible], podrá denegarse la inscripción registral...» (STS de 2 de noviembre de 1987). Como se ha señalado recientemente, un Registro de Entidades Religiosas, en las coordenadas axiológicas del actual sistema político, debe limitarse a establecer los requisitos formales necesarios en función del régimen de cooperación con el grupo religioso solicitante, estando obligado en la configuración de éstos a no coartar el derecho subjetivo de tales grupos al tratamiento específico mediante condiciones restrictivas o injustificadas respecto al fin mencionado (Motilla).

El otro argumento invocado por quienes patrocinan la tesis que aquí contradecimos tampoco parece decisivo: «Si la operación de calificación registral debie-

ra limitarse a una mera comprobación de que se ha aportado la documentación exigida sin añadirse también la comprobación de que se corresponde con la realidad se dice, no tendría sentido la petición de informe por parte del Ministerio de Justicia a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa» (Llamazares). Al respecto ha de observarse que el Informe de la Comisión Asesora no versa sobre la realidad o autenticidad de los datos consignados en el título inscribible, sino que tiene por objeto enjuiciar, desde el punto de vista de la legalidad, los hechos consignados en dicho título. Esto nos da pie para entrar en la segunda observación que queríamos efectuar en relación con el ámbito de la calificación.

Establecido lo anterior, en seguida nos apresuramos a precisar que ello no significa que la calificación quede reducida a una mera comprobación de la concurrencia del título inscribible. La calificación entraña un verdadero juicio de legalidad acerca de su contenido y muy especialmente acerca de si los fines consignados en el documento pueden reputarse o no «fines religiosos» en el sentido del artículo 3 de la LOLR. No podemos entrar ahora a examinar las difíciles cuestiones que se plantean en este contexto. El juicio de religiosidad corresponde efectuarlo a la autoridad estatal (ella es quien administra el derecho eclesiástico del *Estado*), con arreglo al ordenamiento y a sus valores estatales. Confiar dicho juicio, del que depende la aplicación de un grupo normativo especial, a las organizaciones confesionales constituiría una enajenación de competencias.

La determinación de los «fines religiosos» se exige en congruencia con lo establecido en el artículo 3 de la LOLR (vid. también art. 16.1 de la Constitución), que impone límites a la libertad religiosa, en función del orden público y excluye de su ámbito a las entidades no estrictamente religiosas. Podríamos decir que aquí nos hallamos ante el problema de efectuar la delimitación extrínseca del concepto de fines religiosos. La delimitación del artículo 3.2 de la LOLR deja fuera «las entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos».

La ausencia del requisito de los fines religiosos ha sido la causa más alegada por la Administración para denegar la inscripción. La DGAR ha exigido una serie de elementos para determinar la existencias de estos fines tales como: un cuerpo de doctrina propio que exprese las creencias que se profesan y quieren ser transmitidas, una liturgia que recoja los ritos y ceremonias que constituyen el culto, un ministerio sacerdotal, lugares de culto, un número significativo de fieles, etc.

No cabe duda de que, en ocasiones, la DGAR ha aplicado criterios o condiciones extralegales, a fin de restringir la entrada en el RER, imponiendo estructuras que limitan el libre desarrollo de grupos religiosos presentes en la sociedad. Puede ser que la necesidad de reorientar estas prácticas hayan conducido al Tribunal Constitucional, en la sentencia 46/2001, de 15 de febrero, sobre la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la Iglesia de la Unificación, a criticar las razones aducidas por la Administración para denegar la inscripción, en

particular por lo que atañe a la apreciada ausencia del necesario componente religioso. El TC insiste en que «la Administración no debe arrogarse la función de juzgar el componente religioso de las entidades solicitantes del acceso al Registro, sino que debe limitarse a constatar que, atendidos sus estatutos, objetivos y fines, no son entidades de las excluidas por el artículo 3.2 de la LOLR». La Administración no puede, pues, valorar los dogmas o decidir sobre la naturaleza religiosa del ente en función de determinados modelos de religión aplicando un procedimiento calificador poco acorde con el libre desenvolvimiento del derecho de igualdad y de libertad religiosa. En cualquier caso no parece fácil delimitar los fines religiosos a efectos legales. Como señala certeramente Prieto, «no parece que el control de religiosidad pueda quedar totalmente en manos de las confesiones religiosas, pero, de otro, resulta difícil proponer un criterio lo suficientemente riguroso como para evitar el fraude de ley y lo bastante flexible como para amparar las múltiples manifestaciones societarias estimuladas por el factor religioso».

La constatación de los fines religiosos con respecto a los límites establecidos en el artículo 3 de la LOLR plantea el problema del control del *orden público* en la calificación registral. El artículo 3.1 de la LOLR enumera lo que denomina «elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática»: «la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública».

Algunas resoluciones de la DGAR, confirmadas judicialmente, han denegado la inscripción de grupos religiosos por considerar que sus acciones y creencias vulneran el orden público, tal y como define este límite al derecho de libertad religiosa el citado artículo 3.1 de la LOLR. En particular, la protección de la salud, ha sido invocada en dos ocasiones como causa de denegación de la Iglesia Universal de la Cienciología (Resolución de la DGAR de 11 de noviembre de 1983, Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de abril de 1986) y de la Iglesia Cientológica de España (Resolución de la DGAR de 23 de abril de 1985, SAN de 23 de julio de 1988 y STS de 25 de junio de 1990), basándose en informes de la Dirección General de la Salud Pública en los que se sostiene que las prácticas y actividades que realizan afectan negativamente a la salud pública, por apartar a sus adeptos de la asistencia médica competente e inducirlos a unas terapias que no son científicas, realizadas por personas incompetentes. En ninguno de estos dos casos se llegó a probar de forma fehaciente tal riesgo en las resoluciones de la DGAR, ni tampoco los tribunales examinaron a fondo si había existido vulneración del orden público, por entender que había motivos suficientes para la denegación al carecer la entidad de finalidad religiosa.

En el supuesto de la denegación de la inscripción de la Iglesia de la Unificación sí se planteó directamente la posible trasgresión por parte de esta entidad del orden público protegido por la ley. En la Resolución de la DGAR de 22 de

diciembre de 1992 se le negó la inscripción basándose, entre otros razonamientos, en informes del Parlamento Europeo, del Congreso de los Diputados y del Ministerio del Interior que aludían a las críticas recibidas sobre esta Iglesia tanto por sus técnicas de captación como por obligar a sus miembros a llevar a cabo actividades que constituyen un serio peligro para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos. En atención a esos informes, la DGAR prefirió «adoptar una actitud particularmente cautelosa contraria a la inscripción de la Iglesia de la Unificación en el referido Registro tanto en evitación del fraude de ley como en defensa del orden público constitucional».

Las sentencias de la Audiencia Nacional de 30 de septiembre de 1993 y del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1996 desestimaron los recursos presentados por la Iglesia de la Unificación y confirmaron la resolución administrativa impugnada, en el sentido de que puede razonablemente presumirse que la actividad a desempeñar por la entidad solicitante dirigida por el coreano Sun Miung Moon, va a suponer un riesgo para el orden público. Conforme a esta interpretación, la institución del orden público no posee únicamente una dimensión represora y punitiva, sino que, en algunas de sus esferas de intervención, comporta también un control previo.

La última decisión en este caso procede del Tribunal Constitucional que en la citada sentencia 46/2001, de 15 de febrero, se pronuncia a favor de la inscripción de la Iglesia de la Unificación. Nos encontramos ante la primera y única sentencia dictada por este Tribunal hasta el momento como consecuencia de un recurso de amparo en materia de inscripción de entidades religiosas, en la cual se propone determinar si la resolución denegatoria de la DGAR, vulneró o no el derecho a la libertad religiosa en su vertiente colectiva; y, en relación con ello, si la cláusula de orden público fue aplicada en el caso de forma constitucionalmente adecuada y con observancia del contenido constitucional del mencionado derecho fundamental (FJ 5.º).

El TC llega a la conclusión, como veíamos más arriba, de que la DGAR carece de competencias para asumir un control acerca de la legitimidad de las creencias; su función es sólo la de «comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el artículo 3.2 de la LOLR, y que las actividades que desarrollan no son contrarias al orden público» (FJ 8.º). En relación con el control del orden público en el momento registral, parte de una premisa bien definida: el carácter excepcional del orden público como único límite al derecho de libertad religiosa, lo que se traduce en la «imposibilidad de ser aplicado por lo poderes públicos como una cláusula abierta que pueda servir de asiento a meras sospechas sobre posibles comportamientos de futuro y sus hipotéticas consecuencias» (FJ 11). De acuerdo con este principio, el control de la licitud sólo puede ser judicial, no administrativo: «sólo mediante sentencia firme, y por referencia a las prácticas o actividades del grupo, podrá estimarse acreditada la existencia de con-

ductas contrarias al orden público que faculden para limitar lícitamente el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, en el sentido de denegarles el acceso al Registro o, en su caso, proceder a la cancelación de la inscripción ya existente (art. 5.3 de la LOLR)» (FJ 11).

Ahora bien, el Tribunal es consciente de la peligrosidad de algunas actuaciones concretas de determinadas sectas o grupo que utilizan métodos de captación que pueden lesionar el libre desarrollo de la personalidad de sus adeptos, con vulneración del artículo 10.1 de la Constitución. Por ello, establece una excepción a la regla general antes descrita y permite la utilización preventiva de la citada cláusula de orden público «siempre que se oriente directamente a la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad públicas propias de una sociedad democrática, que queden debidamente acreditados los elementos de riesgo y que, además, la medida adoptada sea proporcionada y adecuada a los fines perseguidos» (FJ 11). Con esta fórmula el TC —como señala Ana M.^a Vega— ha tratado de buscar un equilibrio entre libertad y seguridad, dejando un resquicio abierto a la dimensión estrictamente represiva del orden público.

De acuerdo con estos principios, se plantea la cuestión de identificar las vías para acreditar debidamente los elementos de riesgo si todavía no ha recaído sentencia firme condenatoria. Para que las medidas adoptadas sean proporcionadas y adecuadas a los fines perseguidos, ha de entenderse que los riesgos para las personas deben ser «objetivos y graves». En esta línea, el TC verifica que, ante la prueba practicada, los elementos de convicción que sirvieron de base para fundamentar la apreciada peligrosidad de la Iglesia de la Unificación, adolecen de una clara consistencia e idoneidad para alcanzar razonablemente, siquiera de un modo indiciario, la conclusión de la Administración y de los órganos judiciales. Así, por ejemplo, en los informes policiales de 1991 y 1994 no se hace constancia de procesos judiciales abiertos con la Iglesia o contra alguno de sus miembros en nuestro país. Por otra parte, el dictamen y propuesta de resolución elaborados por la Comisión de estudio sobre las sectas en España, aprobados por el Pleno del Congreso en 1989, no contiene ninguna referencia expresa a la entidad demandante de amparo. Por último, la resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984 no adoptó resoluciones concretas y específicas que imputen a la Iglesia de la Unificación una conducta ilícita o atentatoria del orden público. La STC concluye estimando que ni la Administración, ni los tribunales «dispusieron de datos concretos y contrastados en los que apoyar una utilización cautelar o preventiva de la cláusula de orden público impeditiva del acceso al Registro de Entidades Religiosas y, por tanto, del ejercicio pleno y sin coacción del derecho de libertad religiosa, de los demandantes de amparo» (FJ 13).

La línea establecida por la STC de 15 de febrero de 1981 en cuanto al carácter y funciones del RER, se consolida en el STS de 21 de mayo de 2004 que se pronuncia sobre el caso de la inscripción de la «Iglesia de los verdaderos soldados de Jesús».

Más allá de los efectos directamente relacionados con la Iglesia de la Unificación, el cambio en la orientación que se aprecia en la STC respecto a la praxis restrictiva seguida por la DGAR en la admisión a la inscripción en el RER de grupos, tendrá una repercusión directa en una política de apertura del citado Registro tendiente a facilitar la inscripción. Las decisiones de la DGAR, contradictorias en algunos casos y guiadas por el examen de la correspondencia o no de las creencias religiosas con las religiones tradicionales occidentales, no pueden ser el método eficaz para luchar contra los fraudes o actividades delictivas de las sectas.

El control de la licitud debe ser judicial y *a posteriori* y no preventivo por la vía administrativa de la denegación de la inscripción. Caso de que una confesión religiosa vulnere los límites del artículo 3.1, se procederá a la cancelación de la inscripción, pero con las garantías establecidas en el artículo 5.3 de la LOLR, es decir, en virtud de sentencia judicial firme.

No hay razones para que no se dé un total paralelismo en el caso de la inscripción (Llamazares). Así, en el supuesto de que existieran dudas sobre la licitud de los fines de la entidad procederá, en analogía con los partidos políticos, la suspensión de la inscripción poniendo en conocimiento del Ministerio Fiscal los indicios delictivos, hasta que se pronuncie el juez sobre el tema.

BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA

- ACUÑA, S.: «Multiculturalismo, nuevos movimientos religiosos y sectas», en *Laicidad y Libertades 2* (2002), p.11-29.
- ALDANONDO, I.: «El Registro de Entidades Religiosas. (Algunas observaciones críticas sobre su problemática registral)», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* (en adelante ADEE), VII (1991), p.13-47.
- «Noción de confesión religiosa. Los órganos de control del Estado: el Registro de Entidades Religiosas y la Comisión Asesora de Libertad Religiosa», en www.iustel.com (*Materiales para el estudio del Derecho: Derecho Eclesiástico del Estado-2002*).
- ÁLVAREZ CORTINA, A. C.: «El tratamiento de las confesiones religiosas», en MARTÍNEZ TORRÓN (Ed.): *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Granada, 13-16 de mayo de 1997, Granada 1998, p.125-132.
- BUENO SALINAS, S.: «Confesiones y entes confesionales en el Derecho Español», en *ADEE*, IV (1988), p.107-133.
- BUQUERAS, E. (Ed.): *Sectas y Derechos Humanos*, III Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para Estudiantes, Córdoba 1997.
- CAMARASA CARRILLO, J.: *La personalidad jurídica de las entidades religiosas en España*, Madrid 1995.
- CAMARERO SUÁREZ, V.: «El reconocimiento colectivo del derecho de libertad religiosa en la STC 46/2001, de 15 de febrero», en *Diario La Ley*, año XIII, n.º 5631, 11 de octubre de 2002.

- CAPSETA, J.: «La función calificadora en el Registro de Entidades Religiosas a la luz de la doctrina del Tribunal Supremo», en *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, o.c., p.403-407.
- CASTRO JOVER, A.: «Apuntes críticos acerca de la denegación de inscripción por carecer de la finalidad religiosa legalmente establecida», en *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, vol. I, Alicante 2000, p.87-99.
- CATALÁ RUBIO, S.: *El derecho a la personalidad jurídica de las entidades religiosas*, Cuenca 2004.
- CIÁURRIZ, M. J.: *La libertad religiosa en el Derecho Español (Ley Orgánica de libertad religiosa)*, Madrid 1984.
- «Tratamiento jurisprudencial de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas», en AYMANS, W - GERINGER, K. - SCHMITZ, H. (hrsg.): *Das Konsoziative element in der Kirche* (Akten des VI internationalen kongresses für kanonisches recht. Ludwig-Maximilians Universität, 14-19 september 1987), Sr. Ottilien 1989, p.821-825.
- DOMÍNGUEZ BARTOLOMÉ, R.: «El grupo religioso: una manifestación del derecho de asociación», en *ADEE*, X (1994), p.127-201.
- DUFFAR, J.: «Los nuevos movimientos religiosos y el Derecho Internacional», en *ADEE*, XVI (2000), p.61-83.
- GARCÍA-HERVÁS, D. - GARCIMARTÍN, C.: «La interpretación de concepto de “fines religiosos” en la práctica administrativa y judicial española», en *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, o.c., p.497-508.
- GARCIMARTÍN, C.: *La personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos en Derecho español*, Barcelona 2000.
- GOTI ORDEÑANA, J. (ed.): *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, Oñati 1991.
- GUERRA GÓMEZ, M.: *Los nuevos movimientos religiosos (Las Sectas)*, Pamplona 1996.
- IBÁN, C. I.: «Le nuove minoranze religiose: le sette», en *Revista de Derecho de la Universidad Complutense* (1991), p.261-271.
- JORDÁN, M. L.: *Las sectas religiosas pseudorreligiosas*, Madrid 1991.
- «La inscripción de los grupos religiosos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia: concepto de confesión religiosa a efectos registrales», *Licitud y Libertades*, 0 (2000), p.175-199.
- LÓPEZ ALARCÓN, M.: «Las sectas y los nuevos movimientos religiosos (NMRS). Problemas de su tratamiento jurídico: ¿Reconocimiento o prohibición?», en *Ius Canonicum*, XXXVII, 74 (1997), p.451-487.
- «La función calificadora en el Registro de Entidades Religiosas», en *ADEE*, XIV (1998), p.433-461.
- LÓPEZ-SIDRO, A.: «La protección de la libertad religiosa a través de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Examen de la actividad registral de control y de la jurisprudencia», en AA.VV., *El ejercicio de la libertad religiosa en España. Cuestiones disputadas*, Madrid 2003, 93-175.
- «La naturaleza confesional de la entidad solicitante como criterio para denegar la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Comentario a la sentencia de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo, de 21 de mayo de 2004, en www.iustel.com (*Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 7, septiembre 2004).

- LLAMAZARES, D.: *Derecho de la libertad de conciencia*, II, *Libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación*, Madrid 1999, p.363-431.
- MANTECÓN, J.: «Confesiones religiosas y Registro», en AA.VV., *La libertad religiosa a los veinte años de su Ley Orgánica*, Madrid 1999, p.79-139.
- «El Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y la inscripción de las denominadas entidades menores», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 149 (2002), p.29-56.
- MOTILLA, A.: *Sectas y Derecho en España*, Madrid 1990.
- *El concepto de confesión religiosa en el Derecho Español. Práctica administrativa y doctrina jurisprudencial*, Madrid 1999.
- MURILLO MUÑOZ, M.: «La eficacia constitutiva de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas», en *Laicidad y Libertades* (2000), p.201-227.
- NAVARRO FLORÍA, J.: «Sectas o nuevos movimientos religiosos ante el Derecho argentino», en *Anuario de Derecho Argentino de Derecho Canónico*, IX (2002), p.155-194.
- OLMOS ORTEGA, M. E.: «El Registro de Entidades Religiosas», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 124 (1988), p.97-121.
- NAVAS, B.: *Tratamiento jurídico de las sectas. Análisis comparativo de la situación en España y Francia*, Granada 2001.
- PRADA, J. M.: «La personalidad de las entidades religiosas y sus requisitos», en *Anuario de Derecho Civil*, XXXIV (1981), p.709-731.
- PRIETO SANCHÍS, L.: «Posición jurídica de las asociaciones religiosas y sus requisitos», en *ADEE*, IV (1988), p.433-462.
- ROCA, M. J.: «La interpretación del concepto de “fines religiosos” y la discrecionalidad administrativa», en *ADEE*, XIV (1998), 463-497.
- RODRÍGUEZ DÍEZ, J.: «Las confesiones religiosas y las sectas», en SANTOS DÍEZ, J. L. (Ed.): *XVIII Jornadas de la Asociación de Canonistas. Sínodos españoles. Confesiones y sectas. Uniones de hecho* (Madrid, 15-17 abril 1998), Salamanca 1999, p.69-79,
- SOUTO GALVÁN, B.: *Reconocimiento estatal de las entidades religiosas*, Madrid 2000.
- VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M.: «Fines y actividades de la confesiones religiosas. Reflexiones a propósito de una sentencia del Tribunal Constitucional», en *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, o.c., p.857-863.
- VEGA GUTIÉRREZ, A.: «El Registro de Entidades Religiosas y la promoción de la libertad religiosa colectiva. A propósito de la STC 46/2001, de 15 de febrero», en *Reperitorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, n.º 19, febrero 2002.
- ZABALZA, I.: «Confesiones y entes confesionales en el ordenamiento jurídico español», en *ADEE*, III (1987), p.249-268.